

cio del uso de la moneda, como en un contrato de locacion, cabalmente como lo suponen los filósofos. (Véase lib. II, capítulo X).

§ X.

Conclusion sobre los titulos precedentes.

622. Es muy digno de observarse que todos los títulos que hemos alegado están de parte del que tiene y da el dinero, y no de parte de los que lo reciben, haciendo que los estime en el tiempo y cantidad que quiere, como si cabalmente calculase la simple preciosidad del uso de la moneda. Lo cual, despejada la incógnita, hace ver que en último resultado el fondo y la pretension de todos aquellos títulos es el dinero y su uso, y la preciosidad del uso del dinero, por mas vueltas que se dé para impedir el que se descubra aquel fondo.

623. Sea, pues, que se mire bajo de este punto de vista, ó la índole de cada uno de los títulos, como lo hemos declarado, ó la institucion de los romanos para las usuras, podemos concluir que todos estos títulos buscados con tanto estudio, y hechos dignos de obsequio, afortunados forasteros en casa ajena, no son, encarados con el uso precioso de la moneda, mas que la sombra respecto del cuerpo que la produce. Y es cosa bien singular que se tuviese, y aun mas que se tenga por mas verdadera la sombra que el cuerpo que la forma.

CAPÍTULO VI.

Economía de los Sumos Pontífices en esta cuestion, y sus esfuerzos por llegar á la posible terminacion.

624. Se ha dicho que no es fácil concordar las decisiones de los Sumos Pontífices acerca de las usuras, y que de aquí surge el obstáculo mayor para llegar libremente á la final conclusion. Yo miro esta asercion tambien como una de tan-

tas que con aplauso acogen el amor de los partidos y el odio á los poderosos, pero no la ciencia ingénu y modesta en sus tranquilas y lentas consideraciones.

625. Y en primer lugar, las respuestas de los Pontífices no siempre son decisiones. «Porque, como advierte Melchior «Cano¹, muchas veces los Pontífices responden á las consultas particulares de este y aquel obispo *exponiendo su parecer*, sin dar sentencia con la que quieran obligar á los «fieles al asenso.» Y en verdad, para formularse tales sentencias se requieren diligencia y consideracion muy serias que abracen todas las relaciones, y no siempre halla uno á la mano todo cuanto se ha de tener presente para una decision ullimada.

Y tales tienen que surgir sobre todo, ó se han de considerar las respuestas en las que falta la doctrina evangélica original escrita ó no escrita, consignada á la Iglesia acerca del punto cuestionado, como de hecho falta acerca de la prohibicion de todas las usuras sin excepcion, segun se dijo en otra parte (§ 105).

Y me parece que esta observacion nos da ya la suficiente luz para no censurar á los Sumos Pontífices, dejándonos deslumbrar de unas reglas sagradas que propiamente no existen, á no ser las universales de beneficencia y de justicia.

626. Además las respuestas de los Sumos Pontífices sobre la materia especial que nos ocupa, ordinariamente fueron dirigidas á esta ó á aquella iglesia ú obispo², no á la

¹ Melchior Can. de Loc. theol. lib. VI, c. 8, in respon. ad 7: «Respondent enim sæpe pontifices ad privatas hujus aut illius episcopi «questiones suam opinionem de rebus propositis explicando, non sententiam ferendo qua fideles obligatos esse velint ad credendum.»

Y esto enseñó tambien Belarmino en el lib. IV *De romano pontifice*, cap. 14, en aquellas palabras sobre las respuestas de los Papas que se encuentran en las Decretales: «Cum constet multa esse alia in «epistolis decretalibus quæ non faciunt rem aliquam esse de fide, sed «solum opiniones pontificum, de ea re nobis declarant.»

² De Alejandro III hay una respuesta al arzobispo de Cantorbery, otra al de Palermo, otra al Salernitano, otra al abad y religiosos de San Lorenzo, etc.

Iglesia universal con la plenitud de autoridad que les es propia, y en virtud de la cual todos los fieles estuviesen obligados á pensar, tener ó hacer así bajo de pena eterna, lo cual se da por una de las señales distintivas de las decisiones que pertenecen á la fe¹. Porque la fe es para todos y obliga á todos, y no á esta y á aquella iglesia separadamente, sin que las otras tengan conocimiento de ello para prestar tambien su asenso.

El mismo razonamiento debe hacerse acerca de las respuestas de las sagradas Congregaciones de Roma, dadas sobre esta materia á este ó á aquel consultante, despues de oido al Sumo Pontífice. Estas, en decisiones de fe, tienen el valor que las respuestas pontificias, sin que les lleven ventaja, aunque transmitan con toda exactitud las declaraciones de la cabeza y maestro. Además, débese reflexionar que cuando la cabeza y maestro está por dictar en materia de fe sentencia final, no descansa tan solo en relaciones que pudieran no ser exactas, sino que él tambien toma conocimiento del asunto por sí mismo examinándolo y estudiando sobre él en todos conceptos, como se hace columbrar en el comienzo de la encíclica *Vix pervenit* de Benedicto XIV. Y decimos esto para que se conozca la diferencia y valor de las respuestas que emanan de él directamente con juicio preciso, firme y final, si bien las otras no dejan de ser siempre muy dignas de todo respeto.

Y tal cual otra observacion sobre las respuestas de los Papas, hecha su aplicacion respectivamente, nos suministraria mas medios de conciliacion en la materia.

627. Agréguese tambien que estas respuestas no solo

¹ Melchior Can. de Loc. theol. lib. V, cap. 5, quæst. 4: «Itaque «summorum pontificum conciliorumque doctrina *Si toti ecclesie proponatur, si cum obligatione etiam credendi proponatur; tum vero de fidei causa iudicium est.*»

Y un poco mas arriba: «Id vero (iudicium tuum maxime) putandum est deesse cum aut verbis opinandi, utuntur iudices, aut res-
«ponda non ad totam universam ecclesiam, sed ad privatas ecclesias
«et episcopos mittuntur.»

fueron á iglesias, ú obispos, ó personas particulares, sino además sobre esta materia tuvieron por objeto casos especiales, y no discutidos en general. Mas la variedad de los casos no podia menos de exigir variedad en los remedios; pero cuando estos casos se hacen confluir á un centro con equidad y desapasionadamente, se hallará que se combate siempre sin órden, y que la verdad se conserva en ellos, ya sea alejando lo que la desconviene, ó ya aprobando lo que la puede convenir, ó que le conviene con preferencia. Sobre todo siguiendo cuidadosamente el espíritu que animaba á los Pontífices en esta materia, se conocerá que les guiaba una íntima y viva benevolencia para con todos, especialmente respecto de los pobres, para que fuesen socorridos, y no oprimidos. Presentaban ellos en sí mismos el carácter de un padre universal, aplicado á procurar el bien de todos, tanto aquí abajo, como mas allá de la vida presente. Y este es, á mi parecer, un espectáculo tal que merece el tierno y perpétuo reconocimiento del género humano, no la altanera charlataneria de este y aquel. Y el que habla mucho de justicia parece que ha olvidado que el carácter de la religion de Jesucristo es principalmente la caridad.

628. Si se quiere particularizar y distinguir todavía mas los puntos que se han de tener presentes en la materia, son: 1.º Muchas veces los Sumos Pontífices dieron sobre esta materia reglas prudenciales que convenian á las costumbres del siglo en que hablaron; 2.º prescribieron á los fieles leyes de derecho positivo para amoldar á todos á una norma pura y recta, abandonando los otros medios, no porque fuesen todos reprobables por sí mismos, sino porque no eran tan buenos, y esto pertenece tambien al primer punto; 3.º muchísimas veces condenaron los excesos y los fraudes en las usuras; 4.º aseguraron el simple y desnudo mútuo desechando todo lo que era contrario á este simple y desnudo mútuo, lo que nos revela la caridad desvelada en favor de los pobres; 5.º á veces reprobaron la facultad de participar de las utilidades del acto del uso en los préstamos, cuando dicho acto

ha sido cedido propiamente; 6.º á veces siguieron á un mismo tiempo muchas de estas razones; y 7.º alguna otra vez (lo cual es el fundamento de la cuestion) aprobaron el precio del uso, ya de un modo, ya de otro, y ya con mas generalidad, cuando el uso ni se dona, ni hay obligacion de donarlo, y, no habiéndola, no se tiene voluntad de hacerlo. Recorramos con brevedad estos puntos, y hagamos ver su verdad y concordia.

629. Primeramente, digo que muchas veces los Sumos Pontífices dieron en esta materia reglas prudenciales, lo cual podemos conocer del lenguaje mismo de aquellos supremos custodios de la viña del Señor. Ciertamente Inocencio IV, despues de celebrado el año 1245 el concilio I general de Leon, habiéndose detenido en aquella ciudad, escribió en ella ¹ su aparato, ó comentario á los cinco libros de las Decretales, adicionando á su aparato tambien el de Bernardo Compostelano, su capellan. Mas en este comentario en el título de usuras aduce Inocencio sobre su prohibicion general, esta razon ²: *Se prohibe la usura así en general, porque si fuese licito recibirla se derivarian de esto todos los males, y principalisimamente el de que los hombres no atenderian al cultivo de las tierras sino cuando no pudieran otra cosa, y de este modo tendríamos tanta carestia que el hambre acabaria con todos los pobres.*

Inocencio habla aquí como un doctor privado ³; pero hace conocer las causas que tenian presentes sus predecesores, que prohibieron la usura, y que nos deben servir de cautela en el exámen y concepto final de su fallo. Ya cualquiera ve que la razon principal que aquí se da, no es intrínseca á la na-

¹ *Thomas Diplomatius* en la vida de Inocencio IV puesta al principio de aquellos comentarios.

² *Ideo prohibentur ita generaliter usuræ, quia si liceret eas accipere, omnia mala inde sequerentur: quia non intenderent homines culturæ possessionum nisi quando aliud non possent: et ita tanta esset carestia, quod omnes pauperes fame perirent.*

³ Véase á Benedicto XIV en el prólogo á su tratado *De Synodo diœcesana*.

turalidad de los préstamos, sino emanada de la simple consideracion económica, en cuanto que, dejando muy libre su curso, se preferiria á toda agricultura el dar á usuras. Pero tampoco esta razon vale en todos los casos, porque si uno cediese el uso de quince medidas de grano, de aceite, de vino, etc., por un año á condicion de que le pagasen por este uso una medida de grano, de aceite, etc., esta medida tendria el nombre de usura, y léjos de impedir el cultivo de las tierras, lo supondria y coadyuvaria. En el dia con mas conocimiento se diria tambien que si la agricultura ofreciese mas ventaja que el dar á usuras, se preferiria aquella á esta por mas que esté permitida ó no contradecida. Pero sea lo que fuere la razon de Inocencio, ella revela en el que la propone un fondo de prudencia, una solicitud pastoral en refrenar el torrente de las usuras, principalmente porque los pobres no perezcan.

630. Por aquellos tiempos habia tambien otra razon muy ponderosa de circunspeccion. Segun vimos en el cap. III de este libro, hácia el siglo XII se habian extendido las usuras y los usureros de un modo espantoso. Los Concilios generales al hablar, despues de aquel tiempo, de la usura declararon propiamente por este exceso, y este reprobaron (§ 115 y sig.). Pero un concilio general no se reúne todos los dias. Los Papas, cabezas y directores sumos de la Iglesia, sentian los males de la opresion que ensanchaba sus términos entre el llanto de los pueblos, y extendian, segun podian, una mano compasiva para enjugarlo. Y de aquí nació que los Papas de aquellos tiempos detestaban altamente la usura en una multitud de respuestas particulares. Encargados y custodios de la benevolencia comun, trataban de inocular un horror saludable hácia las usuras tiránicas y opresivas, cuales eran las que estaban en costumbre; y la suerte de los pueblos fue endulzada. Yo cuento en este número principalmente á Alejandro y Urbano III, que precedieron á Inocencio IV, el que nos hizo entrever en sus predecesores

la mira de socorrer la agricultura para la prosperidad comun de los pueblos.

631. Puédese entender como á veces fueron prohibidas generalmente las usuras, segun la exigencia de los tiempos, á la manera que muchas veces vemos denegada por los padres á los hijos é hijas alguna obra, no por ser en sí mala, sino por la proximidad que tiene con el mal. Así se prohiben á los enfermos los alimentos, y la fruta, y los licores, y el andar al aire libre, y hasta el hablar mucho, cuando el mucho hablar aflige y descompone y produce un malestar en la persona. Pero esto es por efecto de la enfermedad, no porque deban prohibirse tales cosas en circunstancias diferentes.

632. Quien quiera, pues, un ejemplo luminoso de ley positiva dada por la cabeza y padre de los fieles á toda la cristiandad, á propósito de esta materia, fije de nuevo su atención á lo que dejamos escrito acerca de los censos sobre la bula *Cum onus apostolicae servitutis*, de san. Pio V., y verá como el deseo ingénuo de cortar todos los abusos le movió á abandonar todos los otros modos de instituir los réditos ó censos anuales, y darnos su memoranda regla, bien que podía dejarla de dar, ó ser reclamada como efectivamente la reclamaron muchos pueblos que la consideran como no dada, ó como reclamada y en desuso.

Así tambien sobre la bula *Detestabilis avaritia* de Sixto V., el año 1586, se dijo que aquel Pontífice habia prohibido, es verdad, como usurarios todos los contratos de sociedad con aseguracion de la suerte y de los frutos anuales, pero que la prohibicion con esa generalidad es de derecho positivo, y no del Evangelio ni de la ley natural. De aquí es que muchos de aquellos contratos aprobados por autores muy recomendables, poquísima ó ninguna alteracion tuvieron por aquella Bula, quedando en uso corriente sin contradecirlo ni el mismo Sixto. Lo que aquel Pontífice queria era la igualdad con todos, y no que el uno robase al otro, principalmente si era

mas pobre; y no verificándose aquella expoliacion no habia á qué aplicarse la virtud reparadora de aquella Bula¹. Fuese, pues, ó no fuese de derecho positivo, el objeto era la benevolencia del género humano.

Añádase que Gregorio XIII dispensó á los sicilianos de la Bula de Pio V., y les concedió conformarse á la precedente de Nicolao V., diciendo que en la Piana habia muchas cosas que no eran necesarias á la índole de los censos; luego eran, pues, muchas cosas de simple derecho positivo. Y por tanto abiertamente escribió el Cardenal de Lugo, *de justitia et jure disputat.* xxvii: *De censibus*, sect. ix, n.º 123. *Sicut enim duplex est simonia, altera contra jus naturæ, altera contra jus solum positivum ad effectum incurrendi pœnas simoniacis impositas; sic etiam post hanc Bullam (Pii V de censibus) est duplex usura distinguenda, una ex natura rei, et contra jus naturæ, altera juris positivi ad effectum incurrendi pœnas usurariorum.*

633. Hé aquí, pues, en esta materia respuestas dadas á este ó á aquel consultante, y no á la Iglesia universal con juicio decidido y cierto y con fuerza de obligar. Hé aquí leyes de prudencia, leyes de derecho positivo, leyes acomodadas á la condicion de los tiempos y de los fieles, leyes que los mismos Pontífices modificaron y variaron, ó sobre cuya variacion consintieron ellos mismos, al menos fuera de su Estado, contentos con haber procurado lo mejor, aunque lo mejor haya experimentado tanta contradiccion en circunstancias.

Y ciertamente Benedicto XIV, habiéndose renovado en su tiempo la disputa sobre las usuras, como tenemos dicho en otra parte (§ 149, 474, 526), marcó lo que se ha de observar y seguir acerca del desnudo y simple mútuo, y dejó como indeciso é indefinido todo lo concerniente al precio del uso del dinero concedido por cierto tiempo, cuando el uso no se dona, ni hay obligacion de donar, y no habiéndola,

¹ Se propaló que por esta Bula quedaba prohibido el contrato *trino*, pero esto ni se echa de ver en ella, ni se puede conceder, atendiendo el objeto de la Bula, y lo que es aquel contrato.

no se quiere donar. El mismo, pues, que era legítimo intérprete de las cosas de sus predecesores, señaló la línea dentro de la cual debíase mantener en su tiempo, cualquiera que fuese la serie ó condicion de las leyes prudenciales ó positivas y parciales en esta materia, salvo las circunstancias especiales de los Estados de la Iglesia. Y esta suele ser la regla que rige en esta materia.

634. Parémonos aquí á considerar un caso famoso en el que la prohibicion tuvo lugar por mirar el contrato bajo de un concepto solo y no de todos.

En Baviera, del mismo modo que en otras partes de Alemania, se daba el dinero al cinco por ciento anual por tiempo determinado ó libre, que se podía restringir por cualquiera de los contrayentes. Guillelmo, duque de Baviera, habiendo entrado en temores por esto, preguntó repetidas veces al papa Gregorio XIII sobre la licitud de aquellos contratos, extendiendo el caso en forma determinada, como se ve aquí abajo ¹.

Y aquel Pontífice despues de las reiteradas instancias, á 27 de mayo del año 1581, respondió convenientemente al modo y forma del caso propuesto, en un breve dirigido al Duque; pero como privadamente, y al mismo tiempo con reservas y ambigüedades que indicaban su circunspeccion singularísima, como quien estaba muy ajeno de querer definir y ordenar una ley. Decia él: *el contrato es usurario* (por esta razon). *Porque no puede reducirse á otra especie de contrato*

¹ Esta es la forma del caso propuesto. «Titius in Germania pecuniam habens, eandem Sempronio, *cujusvis conditionis homini*, ad «nullum certum tempus, sed pro arbitrio debitoris *distrahendam* ea «lege tradit ut Titius ex pacto et civili obligatione (quæ aliquando in «eisdem litteris, interdum in aliis adjicitur) jus habeat quandiu eadem pecunia apud Sempronium relinquitur, accipiendi quotannis ab «eodem Sempronio quinque florenos pro singulis centenariis, et postea totam summam capitalem. De tempore autem quo restitutio capitalis fieri debeat, licet interdum aliquid certi determinetur, ut plurimum tamen nihil statuitur, ut quando eumque voluerit (utilitate interim percepta, in partem sortis non computata) contractum rescindere possit, dummodo is qui contractum rescindit alterum sex «menses antea præmoneat, etc.»

sino al mutuo (gratuito por sí mismo) *con la convencion del lucro recibido del mismo mutuo* (gratuito por sí mismo).

No obstante (añadia) *si en Alemania hay algun contrato celebrado bajo otra forma y manera en que se recibe el cinco por ciento, no intentamos con la presente respuesta condenarlo ni aprobarlo* ¹.

Aquí se ve reprobado el llevar el cinco por ciento bajo de una forma, pero no reprobado bajo de todas, esto es, falta una prohibicion universal, lo cual bastaria para nuestro intento. Y aquella cláusula excepcional deja campo abierto para ver el caso con otras circunstancias y explicaciones. De aquí es que no se hace mencion de que debiera creerse tal obligacion universal con fe divina indispensablemente, es decir, que aquella respuesta tiene los caracteres de una opinion particular de Gregorio, mas bien que de una decision.

Ateniéndonos, no obstante, á los pormenores, para la reprobacion se hizo valer el decirse en el caso propuesto por Guillelmo, que el dinero se daba á Sempronio, *cujusvis conditionis homini* ², lo que da á entender que se comprendia tambien al verdadero pobre en tantos y tan variados casos de penuria; lo cual tenemos ya dicho mil veces que no es permitido ni por la ley evangélica ni por la natural, y nos conduciria al caso de desnudo y simple mutuo, que debe ser

¹ La respuesta original fue: «Contractus modo et forma prædictis «celebratus usurarius est. Neque enim ad aliam speciem quam mutui «cum conventione lucri ex eodem mutuo accepti reduci potest. Ex quo «consequitur ut per nullam consuetudinem aut legem humanam excusari, neque ulla contrahentium etiam bona intentione defendi possit. «Cum sit jure divino et naturati prohibitus: qua etiam ex causa nemini sive diviti sive pauperi et quantumvis miserabili personæ hujusmodi contractum celebrare, lucrumque ex illo acquirere aut retinere licet.

«Si tamen in Germania aliquis est contractus in quo quinque pro centum accipiuntur aliis modo et forma quam supradictis celebratus, non per hæc tamen damnare aut approbare intendimus, donec specialis fiat de eo expressio.»

² Vid. Franciscum Zech, Dissertat. III, *circa usuras*, § 262 et seq. et 288.

enteramente gratuito, y no se conserva como tal (§ 455). Y el añadirse en el caso propuesto que la moneda se da *arbitrio debitoris distrahenda* significaba en tales materias que se daba con plena traslacion de dominio, y de consiguiente que, segun los modos comunes entonces de interpretar, se daba con la cesacion ó donacion total al mismo tiempo del uso. Mas esto era proponer un caso de mútuo completo, ó que se ha de entender de este modo mejor que de otro. Y no es extraño que acerca de este caso se respondiese del mismo modo que se responderia de un preciso y verdadero mútuo, ó gratuito enteramente, del cual se pretenda un precio ó estipendio. Y si un mútuo no fuese simplemente supuesto tal, sino dando razon de ello ¹, y mirado por las consecuencias como contrario al derecho natural y divino; aunque se fijen tambien los límites, si el caso ó la inteligencia del contrato fuese diferente, como los mismos bávaros le explicaron así ² acomodándose á ello el mismo Guillelmo.

635. Y aquí convendria pesar tambien la instancia que yo hago en la siguiente pregunta: Cuando se me ofrece un caso ¿cómo debo yo concebirlo, segun que lo entiende el proponente ó segun lo entiendo yo? Es regla rancia de lógica que las palabras se han de interpretar segun el sentido que les da el que las usa. Hacia el siglo XIII y mas despues se entendia que el dinero se consume con un primer uso, y que prestándolo se transfiere su dominio. ¿Cómo se debia, pues, interpretar un caso propuesto sobre el mútuo? ¿en el sentido ahora dicho ó en otro? Y si interpretándose en el sentido ahora dicho se favorecia juntamente la beneficencia universal hácia el género humano, cuando era mas necesario, ¿se podrá reprobar sin escrúpulo el que por favorecerlo

¹ Melchior Can. de Loc. theol., lib. VI, cap. 8, in responsione ad quartum argumentum. « In conclusione pontifices summi errare nequeunt si fidei questionem ex apostolico tribunali decernant. Sin vero pontificum rationes necessariae non sint, ne dicam aptae, probabiles idoneae; in his nihil est immorandum. Non enim pro causis à pontificibus redditus, tamquam pro aris et focis depugnamus. »

² Zech, Dissertat. cit. § 268.

en tanta necesidad se hubiese interpretado como cabalmente se interpretaba? ¿Y no hubieran podido hacer esto hasta los mismos Príncipes por la autoridad suprema con que mandan y gobiernan, si con ello resultaba ventaja para sus Estados? Pues tal fue la situacion de los Sumos Pontífices respecto de los fieles en aquellos siglos menos estimados. Repréndaseles, si se quiere, pero porque amaron mucho el socorro de los pobres, y porque tuvieron la conducta de padres, cuando otros no tuvieron, y acaso no tienen, la de hijos.

636. Empero hoy las circunstancias han variado: la opresora codicia está mas refrenada por la suavidad de las costumbres y, confesémoslo, por tantos desvelos que al efecto han empleado los Papas. La abundancia de metales preciosos que ha sobrevenido, ha multiplicado el número de hombres acaudalados, y de consiguiente tambien el número de los que dan el dinero á interés de un modo mas proporcionado. La cuestion es distinta y circunscrita en sus precisos límites. Se exceptúa, sí, sin duda alguna el caso de los pobres, y no se trata tampoco del mútuo ó préstamo gratuito por su origen ó precisa exigencia de su naturaleza: la cuestion está concretada á los no pobres, y prescindiendo de la idea de préstamo. Se trata del precio de un uso real y distinto de la moneda; de un uso que no se dona, ni tenemos obligacion de donar, y que no teniéndola, no queremos hacerlo. Tampoco se concede que haya traslacion de dominio, la cual antes bien, en mi juicio, es contradictoria en los términos, como se hizo ver en el § 288. Comprendida dentro de estos límites la cuestion es general, y no respecto de este ó de aquel caso: á la cabeza como maestro corresponderia pronunciar una sentencia precisa, estable, cierta y obligatoria á todos los fieles, si se creyese que la materia pertenece propiamente á la fe. Y cualquiera fallo que se hubiese pronunciado sobre esto en aquellos siglos, esto es, desde el XIII hasta el XVIII, aun dado que lo fuese generalmente, nada se opondria á la sentencia que ahora se diese; porque entonces se entendia de una cosa, y hoy de otra, ó entonces se en-

tendia de una cosa que comprendía casos que deben exceptuarse, y hoy se entiende de cosa de la que están ya abstraídos y separados aquellos casos enteramente.

637. Volviendo á nuestro propósito, concluyo que el caso propuesto por Guillelmo se debe acomodar en un todo á la Encíclica de Benedicto XIV. No ignoraba este la respuesta de Gregorio XIII¹; pero vió que aquel caso estaba tambien comprendido en su Encíclica, y no hizo mérito de él, así como tampoco lo hizo de otras resoluciones que, pudiéndose explicar como de derecho positivo y no precisamente pertenecientes al dogma, las marcaba la Encíclica sus límites correspondientes, y el sentido en que se podian exponer convenientemente.

638. Continuando nuestro comentario dirémos tambien que alguna vez las prohibiciones fueron efecto de considerar la materia en ambos conceptos. Por ejemplo, entre las cuarenta y cinco proposiciones condenadas por Alejandro VII el 2 de octubre de 1665 y el 18 de marzo de 1666, la 42 sobre la usura estaba concebida en estos términos: *Licitum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere si se obliget ad non repetendam sortem usque ad certum tempus.*

Aquel *licet mutuanti* es demasiado general, pues comprende tambien los préstamos debidos al pobre por beneficencia

¹ El breve de Gregorio XIII al Duque de Baviera fue impreso por Ballerini el año 1744 en Bolonia, un año antes de la Encíclica, pág. 54 de la obra: *La dottrina della Chiesa Cattolica circa l'usura, dichiarata e dimostrata contro le pretese della novella opera intitolata, Dell' Impiego del danaro*, lib. III. Verona, 1744.

Es del todo inverosímil que en el exámen que se tuvo en Roma con motivo de la obra de Maffei (Impiego del danaro) no se tuviera tambien presente la de Ballerini, siendo así que para impugnar esta escribió la suya Maffei (Impiego del danaro, lib. II, cap. 4, p. 299. Ven., 1790); principalmente por las prelecciones sobre la usura que anteceden á la segunda parte de las obras de san Antonio publicadas por Ballerini. El P. Concina nos hace saber que Benedicto XIV verificó la existencia de aquel Breve. Véase *Esposizione del Dogma che la Chiesa propone a credersi intorno all' usura*, pag. 82. Napoli, 1756. En esta tencia Concina á confutar el *Impiego del danaro* del marqués Maffei.

y caridad en los cuales no es lícito exigir interés alguno, y de consiguiente la proposicion merecia ser desechada. Aquel *mutuanti* puede entenderse del que diese el dinero con plena traslacion del dominio, como decíamos antes, y el *licet* en ese caso podia considerarse como contrario á los decretos pontificios. Debe, pues, tenerse presente principalmente que no es la obligacion de no repetir la suerte por cierto tiempo (como si se vendiese el tiempo, segun se pensaba antiguamente, § 311, not.) lo que da en propiedad un título para exigir un fruto, sino que aquel está basado en el uso y su preciosidad, siempre que este no se done ni haya obligacion de donar. De este modo los romanos Pontífices con su precision hacian atenerse á la sinceridad de las ideas y de los sentimientos.

Entre las respuestas dadas y que me parecen por mas de un capítulo ilustres y famosas y hasta por la ambigüedad de los comentarios, se coloca tambien la siguiente de Gregorio IX. Fue preguntado si el que presta dinero, por ejemplo aquí en Roma, á uno que lo necesita en un punto remoto de Ultramar y se carga con los riesgos de la remesa hasta el punto donde se necesita, se ha de tener por usurero pactando por ello algun lucro; y Gregorio respondió que ha de considerársele como tal¹.

Él no dijo absolutamente *usurarius est, sed est censendus*. Este modo de expresarse nos da lugar á pensar que esto era por derecho positivo y con el grandioso objeto de que los cristianos abundasen en beneficencia. Algunos opinan que Gregorio fulminó aquella pena para alejar los excesos de las usuras en aquellos tiempos. Ó tambien respondió así, porque el que daba el dinero obligaba al que lo pedía á que le

¹ Lib. V Decret. tit. 19, c. 19, Gregorius IX Fratri R.: « *Naviganti vel eunti in nundinas certam mutuans pecunie quantitatem, pro eo quod suscipit in se periculum, recepturus aliquid extra sortem; usurarius est censendus. Ille quoque qui dat decem solidos, etc.* » Este caso es bastante diferente del que en el dia se llama *cambio marítimo*. (Véase *Corso di Diritto Commerciale* de Cayetano Marrè, parte II, § 219 y sig. Génova, 1822).